

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 65

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 7 de octubre del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Conce Portorreal y compartes.

Abogada: Licda. Marielly Espinal Badía.

Interviniente: Pericles A. González María.

Abogada: Licda. Modesta Altagracia Ureña Rosario.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Conce Portorreal, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 056-0099105-2, domiciliado y residente en la calle Pedro Reyes No. 19 del sector Espínola del municipio de San Francisco de Macorís provincia Duarte, prevenido y persona civilmente responsable; Antonio Contreras, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 7 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 7 de octubre del 2002 a requerimiento de la Licda. Marielly Espinal Badía, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por la Lic. Modesta Altagracia Ureña Rosario, en representación de Pericles A. González, parte interviniente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de junio del 2000 se produjo un accidente automovilístico en la intersección formada por las calles Salcedo y Sánchez de la ciudad de San Francisco de Macorís, entre el carro conducido por Pericles A. González María, propiedad de Carlos Batista, asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y la camioneta conducida por Juan Conce Portorreal, propiedad de Antonio Contreras,

resultando ambos conductores con lesiones curables después de 20 días; b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 1 del municipio de San Francisco de Macorís, apoderado para conocer del fondo del asunto, dictó sentencia el 11 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el 2 de octubre del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Cristian Kennedy Espinal, actuando a nombre y representación de los señores Juan Conce Portorreal, Antonio Contreras y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en contra de la sentencia No. 1209 del 11 de septiembre del 2001, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I de esta ciudad de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara al coprevenido Juan Conce Portorreal, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos modificada por la Ley 114-99, en sus artículos 49, inciso c; 61, inciso a; 65 y 74, inciso d; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Segundo:** Se condena al coprevenido Juan Conce Portorreal, al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara no culpable al coprevenido Pericles A. González María, de generales que constan, inculpado a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le descargue de los hechos puestos a su cargo, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio en cuanto al coprevenido Pericles A. González María; **Quinto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Pericles A. González María, en contra de los señores Juan Conce Portorreal y Antonio Contreras y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al coprevenido Juan Conce Portorreal conjunta y solidariamente con el señor Antonio Contreras, al primero por su hecho personal y al segundo en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor del señor Pericles A. González María, como justa indemnización y reparación de las lesiones sufridas por éste, a causa del accidente de que se trata; **Séptimo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Carlos Batista, en contra de los señores Juan Conce Portorreal y Antonio Contreras y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hecha conforme a los procedimientos establecidos por la ley; **Octavo:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena al coprevenido Juan Conce Portorreal conjunta y solidariamente con el señor Antonio Contreras, al primero por su hecho personal y al segundo en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor del señor Carlos Batista, como justa indemnización y reparación por los daños sufridos por su vehículo a causa del accidente de que se trata, **Noveno:** Se condena conjunta y solidariamente a los señores Juan Conce Portorreal y Antonio Contreras, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en esta sentencia como indemnización a título de indemnización supletoria; **Décimo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Antonio Contreras Veras, en contra de los señores Pericles A. González María y Carlos Batista, por haber sido hecha conforme a los procedimientos establecidos por la ley; **Décimo Primero:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Décimo Segundo:** Se condena al coprevenido Juan Conce Portorreal, conjunta y solidariamente con

el señor Antonio Contreras, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de ellas en provecho de los Licdos. Bienvenido Canario Acosta y Modesta Alt. Ureña Rosario, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte; **Décimo Tercero:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria, en su aspecto civil, contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa No. LE-8141, debidamente encausada, hasta el límite de la póliza'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido Juan Conce Portorreal, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar debidamente citado; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su indicada calidad; **QUINTO:** Condena al coprevenido Juan Conce Portorreal al pago de las costas penales y conjuntamente con el señor Antonio Contreras, en sus calidades indicadas, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Bienvenido Canario Acosta y Modesta Alt. Ureña Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

En cuanto a los recursos de Juan Conce Portorreal, prevenido y persona civilmente responsable, Antonio Contreras, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que el recurrente Juan Conce Portorreal, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, Antonio Contreras y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, no han depositado memorial de casación, ni expusieron en el acta de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; en consecuencia, procede declarar afectado de nulidad los recursos de Antonio Contreras, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y el de Juan Conce Portorreal, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: "a) Que de la instrucción de la causa, la ponderación del acta policial y los demás elementos y circunstancias de la causa este tribunal ha establecido que el 13 de junio del 2000 se produjo un accidente en la intersección de las calles Salcedo con Sánchez mientras la camioneta conducida por Juan Conce Portorreal transitaba por la calle Sánchez en dirección norte a sur, al cruzar la intersección de ésta con la calle Sánchez chocó con el carro conducido por Pericles A. González María, que transitaba de este a oeste por esta última vía; b) Que el único responsable de dicho accidente es Juan Conce Portorreal, al no respetar la intersección que ya había sido ganada por el otro conductor Pericles A. González María, que además transitaba por una calle de preferencia y quien a consecuencia del accidente resultó con trauma a nivel de rodilla izquierda, curable en más de 20 días, según certificado del médico legista, por lo que Juan Conce Portorreal incurrió en violación al artículo 49, literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos";

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el

artículo 49, literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si el accidente ocasionare una enfermedad o imposibilidad para el trabajo de veinte (20) días o más como ocurrió en el caso de la especie; que al condenar el Juzgado a quo, a Juan Conce Portorreal a seis (6) meses de prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pericles A. González María en los recursos de casación interpuestos por Juan Conce Portorreal, Antonio Contreras y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 7 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Juan Conce Portorreal, en cuanto a su condición de persona civilmente responsable, Antonio Contreras y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Juan Conce Portorreal, en cuanto a su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a Juan Conce Portorreal al pago de las costas penales y a éste y a Antonio Contreras al pago de las civiles ordenando su distracción en provecho de la Licda. Modesta Altagracia Ureña Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do